



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2091122
OK 2014
Página 1 de 8

Bamos Unidos
vence 2-Ago-14

RESOLUCION No. 3818

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 813 del 01 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad INVERSIONES MERYLAND LTDA, ubicado en la Transversal 93 No. 54-21, de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

- *"No contar con el permiso de exploración para la construcción de un pozo de aguas subterráneas, el cual se localiza en el predio de la Transversal 93 No 54-21, de la localidad de Engativa de esta ciudad.*
- *No dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución 1223 del 25 de septiembre de 2002, mediante la cual se negó el permiso de exploración para el establecimiento denominado Amoblados Maryland, violando con estas conductas los artículos 146 y 147 del Decreto 1541 de 1978, antes mencionados".*

Que esta Secretaría con Resolución No. 0622 del 16 de mayo de 2006, declaró responsable a la sociedad INVERSIONES MERYLAND LTDA identificada con Nit 830.072.940-8, y habiendo impuesto multa en su artículo segundo, el cual indica:

"ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad INVERSIONES MARYLAND LTDA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a veinte (35) (sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.280.000.00), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3818

Que la Resolución No. 0622 del 16 de mayo de 2006, fue notificada personalmente el 05 de junio de 2006 al doctor HECTOR ROMERO AGUDELO abogado inscrito y apoderado, de conformidad con el poder otorgado por el señor JOSÉ RICAURTE DIAZ HERRERA, representante legal de la sociedad INVERSIONES MERYLAND LTDA.

Que LA SOCIEDAD INVERSIONES MERYLAND LTDA, a través de su apoderado interpuso dentro del término, recurso de reposición contra la Resolución No. 0622 del 16 de mayo de 2006, mediante el radicado No. 2006ER25573 del 12 de junio de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con*





RESOLUCION No. 3818

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-2002-01-00332, en contra de la sociedad INVERSIONES MERYLAND LTDA identificada con Nit número 830072940-8, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.



RESOLUCION No. Nº 3818

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **№ **3 8 1 8****

facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que en los considerandos del Auto No. 813 de 2005 se indicó lo siguiente:

"... Que teniendo en cuenta lo consignado en la visita realizada los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2003 y lo dispuesto mediante Resolución 1223 del 25 de septiembre de 2002, se observa que la mencionada sociedad a pesar de tener pleno conocimiento de la negativa por parte de la autoridad ambiental para realizar una exploración de aguas subterráneas en el citado predio, continuo con los respectivos trabajos para con posterioridad solicitar la legalización del pozo en mención..."

"... 6. Que este Departamento a través de la Subdirección Ambiental Sectorial emitió el concepto técnico No. 4735 del 17 de junio de 2004, según el cual expreso que resultaba viable continuar con los trámites de legalización y concesión del pozo profundo perforado en el predio de Inversiones Maryland... (ver folio 64 y ss).

7. que en el citado concepto técnico se hace mención sobre el hecho de haberse realizado vista ocular de conformidad a lo expresado por el Auto No. 690 de 27 de abril de 2004, y se determinó lo siguiente:

- El pozo profundo se encuentra inactivo.*
- Presenta sistema de extracción pero la tubería de descarga se encuentra desacoplada.*
- La planta de tratamiento del agua subterránea, no está en funcionamiento.*
- En la fecha y hora indicada, no se presentaron personas o representantes de entidades diferentes a inversiones Maryland con el fin de oponerse o aceptar la solicitud de concesión de aguas subterráneas..."*

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION No. **№ 3 8 1 8****

Se ha verificado en el Concepto Técnico No. 4735 del 17 de junio de 2004, de la Subdirección Ambiental Sectorial, que la visita ocular ordena mediante el Auto No. 690 del 27 de abril de 2004, se realizó el día 10 de mayo de 2004, fecha para la cual habían cesado los actos objeto de la formulación de cargos hecha mediante el Auto No. 813 del 1 de abril de 2005.

Que si bien es cierto, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió el proceso sancionatorio iniciado con Auto No. 613 del 1 de abril de 2005, mediante la Resolución No. 0622 del 16 de mayo de 2006, esta fue objeto de recurso de reposición, el cual no ha sido resuelto por parte de la entidad.

Así las cosas, se determina que desde el 10 de mayo de 2004, fecha en que cesaron los actos objeto de reproche por parte de esta Entidad, y por los cuales se inicio proceso sancionatorio, y se formulo cargos a la sociedad INVERSIONES MARYLAND LTDA, hasta hoy, ha transcurrido un término superior a los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin que se hubiera resuelto el recuro de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0622 del 16 de mayo de 2006, y que por tal razón no se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo operado de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente que la Entidad realice un análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad INVERSIONES MERYLAND LTDA, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0622 de 2006, ni se pronuncie sobre ellos; por falta de competencia temporal.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **3818**

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 813 del 1 de abril de 2005, en contra de la sociedad INVERSIONES MERYLAND LTDA. Identificada con Nit. 830.072.940-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3818

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia a la Alcaldía local de Engativa para que se fije en lugar público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al doctor HECTOR ROMERO AGUDELO, en su calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES MERYLAND LTDA, en la Calle 69 A No 14-11 oficina 501, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **20 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP 20020100332
Rad. No 2006ER25573 del 12 de junio de 2006.
Proyectó: Nathalia Barrios Barrera
Revisó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila

En Bogotá, D.C., hoy 12 AGO 2011 () del mes de

5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherin Kille
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

AGOSTO
Resolución 2818 / 2011
Maria Diva Moreno Bernal
Representante Legal

Al. 745.970

Bogotá

Tania Diaz *Tania Diaz*
743 6023 743 6023
Cindy Garcia